

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 485/2014 A

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 99/2018

En Madrid, a 27 de marzo de 2018.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 485/2014 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

DENEGACION DE LA SOLICITUD DE VARIAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representado por PROCURADOR D./Dña. , y dirigido por Letrado D./Dña. y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto, la resolución de 11.08.2014 del Ayto. de Pozuelo de Alarcón denegatoria de la solicitud de varias licencias de construcción de viviendas rurales sostenibles solicitadas al amparo de la Ley 5/2012.

Sobre asuntos parejos al que es objeto de enjuiciamiento se han pronunciado, en sentido desestimatorio de las pretensiones ejercitadas, diversos Juzgados de esta capital cuyas sentencias han sido aportadas en copia y unidas a las actuaciones. Puede citarse a tal efecto la sentencia de 18.05.2017 (PO 544/2015) del JCA nº 31 de los de esta capital cuyos razonamientos y consideraciones se comparten por quien ahora se resuelve.

Dice así la indicada sentencia:

<< Se expone en la demanda, tras relatar los antecedentes que considera de interés y recordar el carácter reglado que se predica de las licencias de obras, que el proyecto presentado cumple con los parámetros y los requisitos establecidos por la Ley 5/2012 para la construcción de la vivienda rural sostenible por lo que el Ayuntamiento debe otorgar la oportuna licencia dado que el proyecto cumplía estrictamente con los mismos. En concreto, explica que el proyecto cumple con los requisitos y parámetros materiales exigidos por la letra a) y b) del artículo 5 de la Ley 5/2012, y también con los requisitos subjetivos para solicitar la licencia que fueron adecuadamente acreditados al tiempo de la solicitud. Considera que, en consecuencia, procede declarar la invalidez del acto presunto como también de la resolución de fecha 22/06/2016, ordenando a la Administración demandada que otorgue la licencia de obra para vivienda rural sostenible que fue solicitada. En particular subraya que toda solicitud de licencia debe ser resuelta aplicando el régimen legal urbanístico vigente en el momento de su concesión o denegación mientras que ha de aplicarse el régimen legal vigente al tiempo de la solicitud si la resolución se dicta fuera de dicho plazo como es el caso.

(...)- En el supuesto enjuiciado no puede desconocerse el acaecimiento de nuevos hechos que impedirían de todo punto el acogimiento de las pretensiones que se ejercen en la demanda. De una parte, ha de convenirse con la Administración demandada en que interpuesto el recurso frente a la desestimación presunta, y en la medida en que la ficción ha sido sustituida por la resolución expresa, dicho acto se erige en el objeto del recurso contencioso administrativo; pues permaneciendo la obligación de resolver expresamente, a la Administración le es dable resolver de forma expresa en el sentido que estime conveniente cuando el sentido que se anuda a su falta de pronunciamiento es de signo negativo, cuyo único efecto es permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo procedente (artículo 43 de la Ley 30/92, artículo 24 de la ley 39/2015). Y es que la derogación de la Ley 5/2012 impide el otorgamiento de la licencia que se pretende y en cualquier caso, -basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 1/2016-, la imposibilidad de ejecución de esta sentencia para el caso de que ordenare, como se solicita, otorgarla. Por otra parte, a pesar del esfuerzo empleado por la parte actora en orden a justificar la pertinencia de la licencia de obras en su día solicitada, el otorgamiento devendría imposible a tenor de la sentencia de fecha 5/11/2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Pozuelo de Alarcón, toda vez que un tramo del camino público de
queda integrado en la unidad, en concreto las fincas registrales
y según los planos aportados en la contestación a la ampliación de la demanda.



Extremo que el propio autor del proyecto, en el interrogatorio practicado, no supo aclarar, pues desconocía si efectivamente el citado camino se integraba o no dentro de la unidad. Tampoco lo esclareció el perito judicial pues manifestó que no tenía conocimiento de su existencia.

Con independencia de lo anterior, tampoco puede orillarse que la licencia ha sido solicitada por una sociedad mercantil que no resulta ser propietario de los terrenos que forman la unidad sobre la que se pretende erigir la construcción. Y como ya se advirtiera en el informe emitido por el Área de Conservación de Montes de la Comunidad de Madrid con fecha 21/12/2015 "(...) no parece ajustado a la citada norma, que una sociedad limitada o incluso una pluralidad de titulares particulares, puedan solicitar este tipo de vivienda, ya que de acuerdo con el citado artículo, debe ser destinada residencia del titular, máxime cuando algunos de ellos solicitan varias viviendas". El ejercicio del derecho que reconocía el artículo 4 de la Ley 5/2012, es a edificar, en cada una de esas unidades que reúnan los requisitos establecidos en la ley, una vivienda rural sostenible unifamiliar aislada. No cabe duda y así lo indican también los JCA N° 12, 10 y 2 (sentencias unidas a las actuaciones) que la mercantil aquí solicitante ni resulta ser persona física susceptible de ubicar su residencia en una vivienda, ni es propietario de las fincas cuya agrupación se pretende para constituir la unidad. Como señalaba el perito judicial, la ley es taxativa en el sentido de que el promotor debe ser propietario del suelo porque lo que la derogada ley pretendía es determinar las condiciones que "(...) permitan a los ciudadanos residir fuera de los núcleos urbanos siempre que se cumplan unas condiciones que garanticen el respeto al entorno natural y se consiga un equilibrio entre el necesario uso del suelo y la defensa del entorno"

Además, lo que la mercantil recurrente proyectaba para constituir la unidad de 6 hectáreas es la agrupación de varias fincas registrales y la división de otra cuya partición pasa a integrar la misma y como han declarado los Juzgados ya citados, para ello era necesaria previa licencia de parcelación o modificación de la configuración de las fincas, de este modo la solicitud de licencia incumple el requisito básico de la Ley 5/2012, artículo 5, apartado d), en la medida que el propietario del suelo, -condición que además no concurre en el solicitante-, tampoco ha obtenido (previamente o al menos simultáneamente) las licencias y autorizaciones administrativas correspondientes.

En definitiva y como han apreciado los citados Juzgados de lo Contencioso Administrativo, la solicitud deducida no encontraba amparo en la Ley 5/2012, toda vez que lo proyectado se endereza, en realidad, a obtener una urbanización de viviendas unifamiliares rurales en el ámbito del como si de terreno urbano se tratare. Como razona la citada sentencia del JCA n° 12 "(..) no es objeto de la ley amparar obras de urbanización en estructuras rurales. La urbanización tradicional no es urbanización porque sea más o menos exigente y costosa, sino porque transforma el suelo rural en urbano. Ciertamente el resultado final no deja de ser una Urbanización tradicional con una parcela mínima de 6 ha, lo que podría constituir un fraude de ley no amparado por el artículo 6.4 del código civil" o como indica el JCA número 2, con aceptación del informe que transcribe, "(..) aunque nos encontremos con 26 solicitudes distintas, la realidad es que con todas ellas se pretende llevar a cabo la parcelación y edificación del Monte, en parcelas de gran extensión para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo de la ley, el resultado final no deja de ser una urbanización tradicional con una parcela mínima de 6 ha lo que podría constituir un fraude de ley proscrito por el artículo 6.4 del código civil" >>



También enfoca la cuestión la SJCA nº 10 de esta capital de 16.01.2017 en los siguientes términos:

<< (...) Se impugna la Resolución de 11 de agosto de 2014 de la Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se deniega la solicitud de licencia para la construcción de viviendas rurales sostenibles. unidades presentadas por la mercantil en la finca la .

Las pretensiones han sido expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

(...)- Alega la mercantil recurrente que el Ayuntamiento ha actuado deliberadamente para no aplicar la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles. En este sentido manifiesta que la zona en la que se pretende construir tiene una superficie de Ha, superficie mayor que todo el casco urbano de Pozuelo de Alarcón, terreno que está compuesto por fincas registrales de distintos propietarios, siendo los terrenos afectados por este recurso de Ha. divididas en fincas registrales, siendo la superficie real en donde quieren construirse las viviendas de HA (teniendo en cuenta las licencias acumuladas en la resolución impugnada), perteneciendo a la mercantil las fincas registrales y . Señala asimismo que en la finca ya existen diez casas habitadas en las que residen algunos miembros de la familia , queriendo construir viviendas más para sus hijos, no para la promoción inmobiliaria, lo que en cualquier caso sería irrelevante a efectos de lo dispuesto en la Ley 5/2012.

Considera el Letrado recurrente que la necesidad de licencia para parcelar, segregar o cualquier acto de división contemplado en el artículo 151 de la ley 5/2012 no es aplicable a las agrupaciones de fincas. y que solo 25 de las 26 licencias de construcción solicitadas, una vez se concedan, necesitarán de un acto posterior de generación de unidad de terreno sobre la que llevar a cabo la edificación.

Se sostiene en la demanda que las viviendas unifamiliares aisladas cumplen con todos los requisitos de la Ley 5/2012, con la única lógica excepción de las normas sobre Planes Generales referidas a la clasificación y calificación del suelo sobre las que van a ser construidas, sin que sea verdad que las viviendas no tengan su propio proyecto individual e independiente, ya que lo que se hizo fue "*una refundición en un solo compendio. de todos los proyectos unitarios*" para facilitar un estudio rápido a los funcionarios municipales y una visión de conjunto de las 26 unidades. Señala que en la zona no existe protección sectorial, y que en todo caso la derivada de la ley 16/1995 no prohíbe el uso residencial, que las viviendas se integran perfectamente en el entorno, que es posible cubrir con recursos renovables las necesidades energéticas de las 26 viviendas, y que la construcción no supone alterar las zonas de arbolado y desfigurar el paisaje.

Insiste el Letrado en que no se trata de un proyecto de urbanización, sino de 26 proyectos individuales, sin que se pretendan llevar a cabo una actuación de transformación urbanística del artículo 14 del TRLS de 2008, sin que exista fraude alguno. Por otra parte, el proyecto supone utilizar biomasa, no fabricar biomasa.

De todo lo anterior considera la parte actora que la concesión de las licencias es un acto reglado que debe concederse al cumplir con la legislación aplicable, siendo las causas de denegación de una licencia de carácter restrictivas, pudiendo en cualquier caso subsanarse



los defectos apreciados por el Ayuntamiento, y siendo la resolución municipal irracional e ilógica, además de conculcar el principio de jerarquía normativa.

(...) .- Por su parte, la Letrada del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón señala que en todas las 26 licencias se solicita licencia de vivienda rural sostenible y licencia de parcelación, estando redactadas en los mismos términos, con un mismo Estudio de Infraestructuras y Redes de Servicio, y el mismo Estudio de Arbolado, careciendo el primero además de mediciones y presupuesto, y siendo el segundo deficitario, situando además las viviendas por motivos geométricos de distancia mínima entre edificaciones y no por el impacto sobre la masa arbórea, y sin propuestas que justifiquen la elección medioambiental realizada.

Además alega el Ayuntamiento que el suelo está clasificado como suelo no urbanizable protegido-forestal y que ninguna vivienda está vinculada a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética, siendo su destino exclusivamente residencial.

Manifiesta que es necesaria la licencia de obras y de parcelación y que éstas requieren ser conformes con las normas urbanísticas del Ayuntamiento, lo que aquí no ocurre, sobre todo porque el está protegido en el PGOU, artículos 10.3.2.1 a 10.3.2.11 no siendo posible conceder las licencias solicitadas, además de que las viviendas no están amparadas por la Ley por cuanto no resultan sostenibles medioambientalmente porque su diseño y características no pretenden su integración en el entorno y porque es imposible cubrir con energías renovables la demanda energética que precisan. a lo que se une el impacto que tendrá su construcción dañando zonas de arbolado de alto valor ecológico y desfigurando el paisaje, pretendiendo con la construcción de esas 26 viviendas llevar a cabo una actuación de transformación urbanística, siendo el presente caso una promoción unitaria de 26 viviendas iguales, con servicios comunes, que se asemeja a una "urbanización tradicional" por lo que no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 5/2012.

En cuanto a la licencia de parcelación señala que se trata de una parcelación en zona rural, sin que cumplan lo dispuesto en el PGOU de Pozuelo artículo 10.2.1 y 10.2.3 ni el decreto 68/1989 de 11 de mayo sobre unidades mínimas de cultivo (30 Ha) concluyendo que las fincas registrales objeto de este recurso no pueden ser objeto de división o segregación con criterios y condiciones propias de una parcelación urbana.

(...)- Antes de comenzar con el análisis de las cuestiones planteadas, lo primero que debe precisarse es que. pese a que el Ayuntamiento optó en vía administrativa por acumular las peticiones de licencia de los 26 proyectos básicos de construcción de 26 viviendas unifamiliares exentas, en la , que fueron presentadas por , al ser presentadas por un mismo arquitecto según un proyecto técnico con el mismo modelo de vivienda (excepto en un caso) con cambios solo en la posición y tamaño del cuarto de instalaciones y garaje-aparcamiento. y con un mismo Estudio de Infraestructuras y Redes de Servicio, así como de Arbolado el Letrado recurrente ha optado en vía judicial por presentar recursos independientes que se han seguido en los Juzgados nº 2, 10, 12 y 30 de Madrid y en congruencia con esa elección de la parte actora, lo que procede únicamente aquí resolver es la denegación de la licencias solicitadas por la mercantil, pese a que en su propia demanda se aluda en ocasiones (así pág.6 primer párrafo en negrilla. pág.

12. párrafo 2º **negrita subrayado**. página 15 sobre necesidades energéticas de todas las



viviendas, o página 16 párrafo en negrita, entre otros) en apoyo de su pretensión al proyecto conjunto de todas las viviendas.

Asimismo debe señalarse que el recurso de inconstitucionalidad traído al presente proceso por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón fue resuelto por el Tribunal Constitucional por Auto de 7 de junio de 2016 en el sentido de declararse su extinción por desaparición sobrevenida de su objeto, por cuanto la Norma fue derogada, con efectos desde el 15 de abril de 2016, por el artículo único de la Ley 1/2016, de 29 de marzo.

(...)- Expuestos en estos términos el presente recurso, el Monte de Pozuelo, en - donde se sitúa la , está clasificado por PGOU de Pozuelo de Alarcón como suelo no urbanizable protegido-forestal. La Ley 9/2001, de 17 de julio. del Suelo de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 29 que en suelo no urbanizable sujeto a protección, excepcionalmente a través del procedimiento de calificación urbanística, pueden autorizarse actuaciones específicas en esa categoría de suelo siempre que estén previstas en la legislación sectorial y expresamente permitidas por el planeamiento regional territorial o el planeamiento urbanístico, de forma que la escueta Ley 5/2012 lo que regulaba era una excepción al procedimiento ordinario cuando se cumplieran los requisitos en ella establecidos, regulando un procedimiento "rápido- de obtención de licencia municipal, sin necesidad de tramitación ambiental previa, mediante la presentación de los documentos exigidos por el artículo 6, y con el cumplimiento de lo dispuesto en su Anexo.

Estando en el momento de presentación de las solicitudes por la mercantil vigente la Ley 5/2012, si la actora pretendía acogerse a esa excepción para poder llevar a cabo la construcción de las viviendas presentadas ante el Ayuntamiento debía cumplir con lo allí dispuesto. y esta es la cuestión que ahora procede determinar.

El artículo 6 de aquella Ley solo exigía la presentación de los siguientes documentos: identificación de la persona física o jurídica propietaria de la parcela, proyecto firmado por técnico competente y documento acreditativo, firmado por técnico competente, de no afectación significativa del proyecto a los valores ambientales del entorno. Asimismo en el Anexo se regulaban las condiciones de las llamadas "viviendas rurales sostenibles":

Condiciones de las viviendas rurales sostenibles

A) Superficie mínima de la unidad: 6 hectáreas.

13) Clases de suelo en que se podrán autorizar viviendas rurales sostenibles:

- 1. Suelo urbanizable no sectorizado.*
- 2. Suelo no urbanizable no sujeto a protección sectorial.*
- 3. En suelo con protección sectorial solo estará permitida su implantación cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial.*

C) Distancia mínima con cualquier otra construcción: 250 metros.



D) *Edificación de una planta, sin modificar la rasante natural, con el menor impacto visual posible.*

E) *La altura máxima de la edificación a alero: 3,5 metros.*

F) *Superficie máxima de ocupación: 1.5 por 100 de la unidad.*

• *Retranqueos a linderos: 15 metros.*

H) *Deberán utilizar materiales que produzcan el menor impacto y que favorezcan la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.*

I) *Las características tipológicas y estéticas serán las adecuadas a la ubicación y a su integración en el entorno. Se consideran expresamente incluidas entre las viviendas rurales sostenibles las prefabricadas de madera y otros materiales naturales.*

J) *Se evitará la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje.*

Atendiendo a estos condicionantes, la documentación presentada por la mercantil obra en el expediente administrativo y allí figura la autoliquidación de la licencia de obras, la escritura de poder, la calificación registral de la finca, y un proyecto básico de construcción de vivienda, presentado según cuestionario de estadística de construcción de edificios, de m² con una planta sobre rasante y con instalaciones de suministro de agua potable, agua caliente, calefacción, refrigeración, tratamiento de aguas residuales, y que contaría con electricidad, energía solar y otro tipo de energía.

Ante el requerimiento del Ayuntamiento para aportación de proyecto y estudio de infraestructuras y redes de servicios y posteriormente de arbolado, así como estudio de gestión de residuos de construcción y depuración ecológica de aguas residuales, planos acotados y autorización de vertidos al terreno, así como los costes, del examen de la documentación aportada, tal como obra en el expediente administrativo, no puede llegarse a la conclusión de que se reunieran los requisitos para lo solicitado por la mercantil. Así no solo es imposible determinar de los cuestionarios estadísticos de construcción de edificios y proyectos aportados si las viviendas resultan o no sostenibles, ni aún si desfiguran el paisaje y si están integradas en el entorno, cuestión distinta a la situación topográfica de las mismas, sino que teniendo presente que el Estudio de Infraestructuras y Redes de Servicio se acompañaba igual a las solicitudes de licencia de obra, sin que por sea posible dar por acreditado el cumplimiento individualizado para cada vivienda de los requisitos de sostenibilidad e impacto en su entorno.

(...)

Lo expuesto es ya suficiente para desestimar el recurso al no cumplir la documentación presentada por la mercantil con lo dispuesto en la Ley 5/2012 a cuyo amparo presentó sus solicitudes.

A mayor abundamiento, teniendo presente el sistema empleado de solicitarse licencias para varias edificaciones sobre una única finca registral, también lleva razón la Administración al afirmar que era necesario la previa licencia de parcelación o modificación de la configuración de las fincas y de obras, debiendo además tenerse presente para ello el artículo 144 de la Ley 9/2001, unido a que, como se ha señalado, ese Estudio resolvía de forma conjunta la solución para el suministro de agua potable a las nuevas viviendas unifamiliares,



así como el saneamiento de aguas residuales, el tendido de la red de media tensión y la posición de los cinco centros de transformación necesarios para dotar de una nueva red de baja tensión y de telecomunicaciones al entorno del _____, la conclusión de esta Juzgadora, como lo fue en su momento la del Ayuntamiento, de conformidad con los informes de los técnicos municipales, es que se pretendía una urbanización parcial del entorno, lo que queda fuera de la Ley al amparo de la cual se solicitaron las licencias.>>

TERCERO.- Los anteriores razonamientos son de pleno encaje al caso examinado y determinantes del fracaso del recurso examinado, lo que conlleva la imposición de las costas causadas a la parte recurrente de conformidad con lo que se dispone en el art. 139 de la LJCA cuyo importe máximo se fija en _____ euros en ejercicio de las facultades que otorga la Ley.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por _____ contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, referenciada en el F.D. 1º. Con imposición a la recurrente de las costas causadas con el límite que se contiene en el F.D. 3º.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº _____, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*”, debidamente



validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D./Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado